



## AUTO DE SUSTANCIACION No. 100

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: GUILLERMO ALBERTO YALANDA CABRERA C.C. No. 10.529.049**  
**DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**  
**RAD.19001310500220190021900**

Para resolver sobre obedecer lo ordenado por el superior en este proceso es necesario tener en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1.- En sentencia del 30 de junio 2021, proferida por Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, se resolvió:

**Primero.** *NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA conforme a las razones expuestas en esta audiencia de juzgamiento.*

**Segundo.** *CONDENAR en costas a la parte demandante. FIJAR las Agencias en Derecho en una suma igual un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que será incluida en la liquidación de Costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.*

**Tercero.** *En caso de que esta decisión no fuera apelada **REMITASE** el proceso a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta.*

2.- La Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN en sede de apelación de sentencia mediante decisión del 29 de noviembre de 2021, resolvió:

**PRIMERO: REVOCAR** *en su integridad, la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, el 30 de junio de 2021, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por GUILLERMO YALANDA CABRERA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para en su reemplazo, declarar la ineficacia del traslado efectuado por el demandante, Guillermo Yalanda Cabrera, identificado con la cédula de ciudadanía 10.529.049, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, hecho efectivo el 2 de septiembre de 1996.*

**SEGUNDO: ORDENAR** *a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, una vez ejecutoriada la presente providencia, que traslade a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones EICE-, todos los valores que en razón de la afiliación del demandante recibió por concepto de cotizaciones, más los respectivos rendimientos financieros existentes en la cuenta de ahorro individual y los bonos pensionales redimidos, al igual que las sumas que de las cotizaciones obligatorias se descontaron con destino a la contratación de los seguros previsionales para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes, la garantía de pensión mínima y cuotas de administración, estos últimos tres rubros debidamente indexados.*



**TERCERO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE-, que reciba lo aportes del accionante y proceda a la actualización de la historia laboral correspondiente.

**CUARTO:** Negar las demás pretensiones reclamadas con la demanda.

**QUINTO: DECLARAR** no probadas las excepciones de fondo formuladas por los apoderados judiciales de las demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones EICE-.

**SEXTO: CONDENAR** a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y a favor del demandante, el pago de las costas procesales en ambas instancias. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaría de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a despacho.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.”

Por lo cual se procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDÉCER Y CÚMPLIR lo ordenado por la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, mediante providencia del 29 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho en primera instancia, a cargo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la suma de un (1) SMLMV equivalentes a un millón de pesos (\$1.000.000,00), que deberá tenerse en cuenta en la liquidación concentrada de costas que realizará la Secretaria del Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez



*República de Colombia*

*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **045** FIJADO HOY, **28 DE MARZO DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: GUILLERMO ALBERTO YALANDA CABRERA C.C. No. 10.529.049**  
**DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**  
**PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**  
**COLPENSIONES.**  
**RAD.19001310500220190021900**

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

El suscrito Secretario del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a practicar la liquidación de costas en primera y segunda instancia, a cargo de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en favor de la parte demandante GUILLERMO ALBERTO YALANDA CABRERA.

Agencias en derecho en 1ª Instancia .....	\$ 1.000.000. 0o
Agencias en derecho en 2ª Instancia .....	\$ 2.000.000. oo
Costas de Secretaría...	\$ 00.oo
<b>Total costas</b>	<b>\$ 3.000.000.oo</b>

SON: TRES MILLONES DE PESOS.

EL SECRETARIO,

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO